



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 363 -2026-GM-MPI

ICA, 02 JUL. 2026

VISTO: El Informe N° 1686-2026-GDUAT-MPI, Oficio N° 320-2026-OAJ-MPI, Ex. Adm. N° 4293-2025, Hoja de envío N° 0009876-2026, Informe N° 1126-2026-GDUAT-MPI, Oficio N° 1126-OAJ-MPO, Informe Legal N° 0657-TMGN-AL-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 103-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

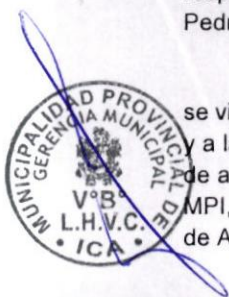
Que, con el Expediente Administrativo N° 4293-2025-MP-GDUAT-MPI de fecha 25/08/2025, el administrado Pedro Luis Machado Huayanca, solicita la caducidad de la Notificación N° 000860-2024 de fecha 15 de noviembre del 2024, con código de infección N° 12.42, por ejecutar obras de construcción, demolición, ampliación y modificación sin Licencia de modificación según la Ley N° 29090 y su Reglamento;

Que de folios 458 y 459, se aprecia el Aviso de notificación y la Cedula de Notificación N° 000617-2025, en que se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 121-2025-GDUAT-MPI de fecha 25/08/2025, la cual Resuelve en su Artículo Primero.- Ampliar de Manera extraordinaria el plazo hasta tres meses adicionales al del vencimiento previsto en el artículo 64° de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, respecto del proceso administrativo sancionador iniciado con Notificación N° 000860-2024, seguido contra Pedro Luis Machado Huayanca;

Que, el administrado en su documento de Caducidad presentado señala que considera excesivo que se viene ventilando el procedimiento administrativo sancionador en su contra por más de 09 meses calendarios y a la fecha no extingue el procedimiento tras haberse acogido a la regularización de la Licencia de edificación de acuerdo al Decreto de Alcaldía N° 015-2025-MPI (licencia de regularización N° 089-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 07/08/25025, acogiéndose a la Ordenanza Municipal N° 007-2024, ampliada a través del Decreto de Alcaldía N° 015-2025;

Que, el recurrente señala que el presente procedimiento, sancionador a lo estipulado en el artículo 64° de la Ordenanza N° 050-2022-MPI, de caducidad el cual establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficios es de 09 meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos y que el plazo puede ampliarse de manera excepcional como máximo por tres (03) meses debiendo el órgano decisor emitir una resolución gerencial debidamente sustentada justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento y que declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionado, por haber excedido el plazo para que el órgano competente resuelva el mismo;

Que, el administrado indica que el plazo de 9 meses es un tiempo considerable y que la ampliación debe ser un último recurso y estar debidamente acreditada y que la administración no ha sido diligente en los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Primeros meses no puede trasladar su ineficacia al administrado extendiendo la incertidumbre jurídica para que sea fuerza mayor el evento debe ser irresistible e imprevisible, por varios días la deficiente justicia y una ampliación de 90 días adicionales y que existe una desproporcionalidad entre el índice citado y el tiempo en la prórroga solicitada;

Que, se evidencia que no se ha respetado las garantías procesales del administrado como los principios especiales contemplados en el artículo 248.1° del TUO de la Ley N° 27444 del Debido Procedimiento, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del debido procedimiento que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendadas a autoridades distintas, viéndose la transgresión al debido procedimiento consagrado en el artículo IV 1.2 Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a prestar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, al solicitar el uso de la palabra cuando corresponda a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora;

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son

Tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. - El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. - La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. - En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. - La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, es necesario calificar el presente recurso como el de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11º,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

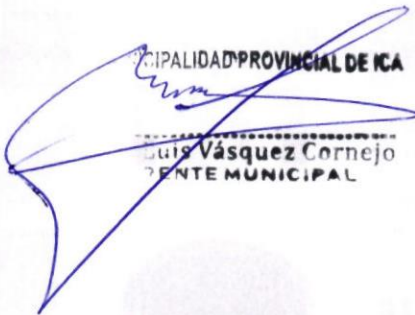
ARTICULO PRIMERO.- Calificar el recurso de caducidad como el de apelación y se declare Fundada la apelación interpuesta por Pedro Luis Machado Huayanca, contra la Resolución Gerencia N° 121-2025-GDUAT-MPI de fecha 25/08/2025 previsto en el artículo 64º de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, consecuentemente nula en todos sus extremos la apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder;

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL